



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00045-00
DEMANDANTE: Patrimonio Autónomo de Remanentes – Telecom
DEMANDADO: Nación- Rama Judicial

Mediante providencia del 15 de diciembre de 2020 el despacho decretó las pruebas aportadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, con el ánimo de expedir sentencia anticipada expide auto de pruebas.

Ahora bien, no se puede desconocer que a partir del 25 de enero de 2021 entró en vigor la Ley 2080, que contempla en su artículo 42 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el procedimiento para dictar sentencia anticipada, cuyo parágrafo dispone que en la providencia en que se corra traslado para alegar, se deben indicar las razones que conllevaron a anticipar la sentencia, que para el caso concreto se remite a la expuesta en el literal b del numeral 1, referente a que se puede dictar sentencia antes de audiencia inicial cuando no haya pruebas que practicar.

Igualmente, dentro del numeral primero dispone que se fijará el litigio u objeto de controversia, situación que será ejecutada en la presente providencia

Finalmente, conforme a lo dispuesto por el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado para alegar de conclusión de la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la misma norma, es decir, que al considerar innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento se correrá traslado para alegar de conclusión para la presentación de los alegatos por escrito dentro de los 10 días siguientes a la expedición de la presente providencia.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

AUTO NO. 530

ACCIÓN: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00045-00
DEMANDANTE: Patrimonio Autónomo de Remanentes – Telecom
DEMANDADO: Nación- Rama Judicial

2

PRIMERO: INDICAR como razón para dictar sentencia anticipada el literal b del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: FIJAR el litigio de la siguiente manera:

Hechos probados:

1. El 12 de noviembre de 2009 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Momil (Córdoba) dentro de la acción de tutela radicado 20034644089001200900148 impetrada por Jorge Ramón Soto Soto y otros resolvió tutelar los derechos fundamentales a la igualdad, al mínimo vital, a la vida digna y a la seguridad social de los tutelantes y ordenar al representante legal del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR que a las 48 horas siguientes al fallo se les incluyera en la nómina del Plan de Pensión Anticipada PPA y se les pagará todas las mesadas dejadas de cancelar, debidamente indexadas hasta que CAPRECOM les reconociera la pensión. También dispuso que se les pagará retroactivamente todos los beneficios y prestaciones que brindaba el plan de atención (SIC) anticipada PPA incluyendo los correspondientes aportes a seguridad social.
2. El Juzgado Prosmiscuo de Familia de Lórica el 27 de noviembre de 2009 decidió la impugnación contra este fallo confirmándolo en todas sus partes.
3. La Corte Constitucional emitió la Sentencia SU 377 de 2014, en donde frente a las providencias referenciadas en los numerales 2 y 3 determinó:

“En el expediente T-2537070, la tutela presentada por el señor Adalberto Enrique Barraza Ruiz y otros fue concedida en primera instancia por el Juzgado Promiscuo Municipal de Momil – Córdoba mediante fallo del doce (12) de noviembre de dos mil nueve (2009), decisión que fue confirmada en segunda instancia por medio de sentencia del veintisiete (27) de noviembre de dos mil nueve (2009), expedida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Lórica, Córdoba. Teniendo en cuenta que, según lo sostenido en esta providencia, en cualquiera de los casos de este expediente la tutela debe ser considerada **improcedente, la Corte Constitucional revocará en su totalidad las decisiones de instancia.** En su lugar, declarará improcedente la tutela de los señores Adalberto Enrique Barraza Ruiz, Darío Enrique Cantero Vergara, Bolívar José Donado Jiménez, Alejandro Guillermo

ACCIÓN: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00045-00
DEMANDANTE: Patrimonio Autónomo de Remanentes – Telecom
DEMANDADO: Nación- Rama Judicial

3

Escobar Ospino, Nilson de Jesús Garcés Mejía, Eliécer Joaquín Guzmán, Martha Luz Martín Bacci, Hernando de Jesús Nájera González, Silvestre Palencia Villafanez, Oswald Danies Palomo López, Gregorio Puentes Fuentes, Wilfrido Manuel Ruiz Cantillo, Antonio Sanabria Miranda, Luis Alfonso Serrano Arévalo, Julio de Jesús Solano Mercado, Jorge Ramón Soto Soto y Antonio Luis Zagarra Charris. Y además, negará la tutela en los casos de los señores Gustavo Candelario Escorcía Escorcía y Luis Mariano Padilla Chima. **Por último, revocará las órdenes de protección que se hubieran impartido.”**

4. Mediante Auto 503 del 22 de octubre de 2015 la Corte Constitucional resolvió lo pertinente frente a la solicitud de aclaración y adición del fallo de la sentencia SU 377 de 2014, aclarando el numeral vigésimo octavo de su parte resolutoria y corrigiendo un error mecanográfico que se presentó en el párrafo 184.25 de su parte motiva

Problema Jurídico

Con fundamento en el caudal probatorio, es determinar si es responsable o no patrimonialmente la Nación – Rama Judicial, por los presuntos perjuicios que le fueron presuntamente causados a la parte demandante, como consecuencia del presunto error cometido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Momil (Córdoba) dentro de la acción de tutela radicado 20034644089001200900148.

¿Se generó un daño antijurídico a causa de ello? ¿Es imputable tanto material como jurídicamente la demandada Nación – Rama Judicial?

Una vez resuelto lo anterior, determinar si se configuró una causal exonerativa de responsabilidad.

TERCERO: CORRER traslado para alegar de conclusión por escrito dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: RECORDAR a las partes que no obstante escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada, de conformidad con el párrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

ACCIÓN: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00045-00
DEMANDANTE: Patrimonio Autónomo de Remanentes – Telecom
DEMANDADO: Nación- Rama Judicial

4

Los alegatos deben ser enviados al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando que son ALEGATOS DE CONCLUSIÓN para el JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, el número completo del proceso, parte actora y parte accionada. Copia debe ser enviada a la contraparte y al Ministerio Público, este último al correo zmladino@procurarudia.gov.co.

QUINTO: El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el numeral 2 del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.


SEXTO: Requerir a las partes para que atienda lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 y por ende envíe todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

OARM

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 19 de mayo de dos mil veintiuno (2021), fue notificada en el ESTADO No. 18 del 20 de mayo de dos mil veintiuno (2021).	
Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria	

ACCIÓN: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00045-00
DEMANDANTE: Patrimonio Autónomo de Remanentes – Telecom
DEMANDADO: Nación- Rama Judicial

5

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 4778695f506744898d97dac159bea154d6b5fa462a57c7366b354de1c078ff08
Documento generado en 19/05/2021 07:14:46 AM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*